
COLOMBIA

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES EN MATERIA CINEMATOGRAFICA

(Decr. 284 del 2/2/94)

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º, numerales 6 y 29 del Decreto 1901 de 1990 le asignó al Ministerio de Comunicaciones la función de hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la explotación y prestación de los servicios de cinematografía y en general de todos los servicios del sector de telecomunicaciones y la de dictar normas para la comercialización de las obras cinematográficas colombianas.

Que el numeral 19 del artículo 3º del mismo Decreto dispone que corresponde al Ministerio de Comunicaciones orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana y en general las actividades de producción y difusión de obras audiovisuales, en orden a obtener su desarrollo, protegiendo y fomentando la participación nacional, en coordinación con las entidades correspondientes,

DECRETA:

Artículo 1º Compete al Ministerio de Comunicaciones la función de reconocer y certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.

Artículo 2º Se considera producción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que sea realizada únicamente por personas o empresas cinematográficas de nacionalidad colombiana;
- b) Que el personal técnico y artístico que intervenga en ella sea colombiano en un ochenta y cinco por ciento (85%);
- c) Que su duración en pantalla sea de sesenta (60) minutos como mínimo.

Artículo 3º Se considera coproducción cinematográfica colombiana de largometraje aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que sea coproducida conjuntamente por personas o empresas colombianas y extranjeras;
- b) Que la participación económica colombiana no sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%);
- c) Que el personal técnico y artístico que intervenga en ella sea colombiano en un treinta por ciento (30%);

d) Que su duración en pantalla sea de sesenta minutos como mínimo.

Artículo 4° Cuando las producciones y coproducciones de largometraje sean reconocidas como obras cinematográficas nacionales por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán derecho a recibir los estímulos y beneficios que la ley determine.

Artículo 5° Para el reconocimiento de que trata este Decreto se deberá presentar ante el Ministerio de Comunicaciones la siguiente documentación:

1. Para la producción nacional:

a) Solicitud suscrita por el Representante Legal de la empresa cinematográfica, en el caso de personas jurídicas o por el productor cuando se trate de personas naturales, especificando título de la obra, tiempo de duración en pantalla, fechas y lugares de filmación;

b) Ficha técnica y artística del personal que intervino en la película, con indicación de las labores desempeñadas, las cuales deben coincidir con las que aparecen en los créditos de la película;

c) En caso de coproducción entre personas o empresas colombianas, copia del contrato de coproducción celebrado entre ellas;

d) Copia de los contratos de prestación de servicios correspondientes a la ficha técnica.

2. Para la coproducción nacional:

a) Solicitud suscrita por el Representante Legal de la empresa, en el caso de personas jurídicas o por el productor, cuando se trate de personas naturales, especificando el título de la película, el tiempo de duración en pantalla, lugares y fechas de filmación, así como el nombre y nacionalidad de la empresa o empresas cinematográficas extranjeras;

b) Contrato de coproducción suscrito por los representantes legales de las entidades o personas naturales coproductoras, debidamente autenticado ante los consulados respectivos;

c) Ficha técnica y artística del personal que intervino en la realización del filme, con indicación de las labores desempeñadas y nacionalidad de cada uno, las cuales deben coincidir con las que aparecen en los créditos de la película;

d) Copia de los contratos de prestación de servicios con el personal colombiano.

Artículo 6° Los porcentajes de personal colombiano a que se refieren el literal b) del artículo 2° y el literal c) del artículo 3° del presente Decreto serán establecidos con base en los siguientes puntajes de la ficha técnica y artística:

Cargo Porcentaje

Director 15%

Primer Asistente de Dirección 2%

Guionista 4%

Script 3%

Director de Fotografía 5%

Camarógrafo 3%

Primer Asistente de Cámara 2%

Jefe de Iluminación 3%

Ingeniero de Sonido 5%

Microfonista 1%

Director de Producción 4%

Primer Asistente de Producción 1%

Jefe de Tramoya 2%

Escenógrafo 2%

Utilero 1%

Vestuario 2%

Maquillador 1%

Fotofija 1%

Montaje 3%

Efectos especiales 1%

Compositor Director Musical 3%

Actores Principales (3) (5% cada uno) 15%

Actores Secundarios (4) (3% cada uno) 12%

Laboratorio Imagen 5%

Laboratorio Sonido 4%

Artículo 7° El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 2 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO



El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez